GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WANDA RODRÍGUEZ DELGADO **PROMOVENTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDOS**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0115 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de noviembre de 2023 la Promovente, Wanda Rodríguez Delgado, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Revisión de Facturas") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014[1] y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019[2]. En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de factura.[3]

El 28 de noviembre de 2023 el Negociado de Energía emitió una Citación, mediante la cual citó a las partes de epígrafe a una Vista Administrativa a celebrarse el 14 de diciembre de 2023. Posteriormente, la parte Promovida solicitó un reseñalamiento de vista, por lo que el 2 de enero de 2024 se emitió Orden reseñalando la Vista Administrativa para el 29 de enero de 2024 a las 9:00 A.M., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 29 de enero de 2024 la parte Promovente no compareció a la Vista Administrativa del caso de epígrafe y tampoco se comunicó para solicitar la cancelación o transferencia de la Vista. Ante el incumplimiento de la Promovente, el 29 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió una Orden otorgando a la Promovente un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no deba desestimar el presente Recurso de Revisión por falta de interés. La parte Promovente incumplió una vez más con la Orden del Negociado de Energía.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**[4].

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. [5]

---

[1] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).*

[2] *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc.* 1141d).

[3] *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.*

[4] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.*

[5] *Véase Mejías et al v. Carrasquillo et al, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).*

En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.[6]

En el presente caso, la Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso por falta de interés. La Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el presente Recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicación.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
AUTORIDAD REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[6] *Véase Mejías et al v. Carrasquillo et al, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).*

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0115 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, jcserranosantiago@gmail.com, ian.feliciano@tec-caribbean.com, y por correo regular a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Lcdo. Juan Carlos Serrano
PO Box 639
San Germán, PR 00683

Wanda Rodríguez Delgado
Urbanización El Alamo
EX-9 Hermosillo
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria